



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00186 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTES** : 547-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NERIDA MARIA CHIRINOS MANRIQUE  
**ENTIDAD** : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora NERIDA MARIA CHIRINOS MANRIQUE contra la Comunicación Interna Nº 35-2013-SBPA-JC, del 22 de enero de 2013, emitido por la Jefatura de Contabilidad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, debido a que no contiene acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTE**

1. Mediante la Comunicación Interna Nº 16-2013-SBPA-JC, del 9 de enero de 2013, la Jefatura de Contabilidad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, en adelante la entidad, otorga a la señora NERIDA MARIA CHIRINOS MANRIQUE, en adelante la impugnante, un plazo de 7 días hábiles a fin de que efectué el vaciado de los libros contables al mes de noviembre de 2012. Asimismo, realiza una llamada de atención a la impugnante por el incumplimiento de las demás labores asignadas.
2. Con fecha 16 de enero de 2013, la impugnante, presenta la Comunicación Interna Nº 04-2013-NCHM, donde solicita se deje sin efecto la llamada de atención realizada a través de la Comunicación Interna Nº 16-2013-SBPA-JC.
3. Mediante la Comunicación Interna Nº 35-2013-SBPA-JC, de fecha 22 de enero de 2013, se ratifica la llamada de atención realizada a la impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Al no encontrarse conforme con el contenido en la Comunicación Interna Nº 35-2013-SBPA-JC, la impugnante interpuso el 14 de febrero de 2013 recurso de apelación contra ésta, argumentando lo siguiente:
  - (i) La entidad sancionó a la impugnante con amonestación escrita sin respetar el debido procedimiento administrativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (ii) Las amonestaciones escritas deben ser oficializadas mediante resolución emitida por la Oficina de Personal, lo cual ha sido obviado por la entidad.
5. Mediante Oficio N° 044-2013-SBPA-GG, la Gerencia General de la entidad, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la procedencia de la impugnación interpuesta

6. Sobre el particular, conviene precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que tanto la Ley N° 27444 como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
7. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC, de fecha 22 de enero de 2013, emitida por la Jefatura de Contabilidad de la entidad.

Asimismo, la impugnante al momento de producirse los hechos materia de impugnación, prestaba servicios para la entidad como contadora.

8. En ese sentido, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
9. Por tanto, esta Sala considera que deberá remitirse a lo regulado en el capítulo referido al régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 para analizar el acto materia de impugnación.
10. Así tenemos que en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 se dispone que:

*“Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”.*

Respecto a la definición de falta disciplinaria, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*“Artículo 150º.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.*

Por su parte, el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276 tipifica las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, las cuales son:

*“Artículo 26º.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

- a) Amonestación verbal o escrita;*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;*
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y*
- d) Destitución”.*

Respecto a la sanción de amonestación, el artículo 156º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala:

*“Artículo 156º.- La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia”.*

11. En el presente caso, se aprecia que la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC, materia del recurso de apelación, ratifica la llamada de atención, recordándole una vez más el cumplimiento de los principios previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus funciones; bajo responsabilidad.
12. De lo anterior, se verifica que el contenido de la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC no constituye un acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortarla, es decir, realizar un llamado de atención para que ésta cumpla con los principios que la atañen y, de ese modo, corregir el error en que habría incurrido.

De igual modo, en la citada Comunicación Interna se observa que no se ha imputado a la impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 150º del referido Reglamento.

13. Ahora bien, respecto de lo que se debe entender como exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Decreto Legislativo N° 276, cabe recordar que el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define a la exhortación como “Advertencia, prevención o aviso persuasor. II Inducción. II Ruego”<sup>1</sup>.

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* la define como la “1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve”<sup>2</sup>.

14. Tales llamados de atención o simples advertencias son “un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o error técnico. No constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recurso posterior”<sup>3</sup>.
15. Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como a corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
16. Por ende, conforme se advierte del contenido de la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC, no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
17. En tal sentido, esta Sala considera que la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
18. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21° ed., Editorial Heliasta. Año 1989, T.III, p. 630.

<sup>2</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima Segunda ed. Año 2001, T.1, p. 1018.

<sup>3</sup> Causa N° 84.215 de la Sala Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Argentina. En: [www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencia\\_j\\_3005.doc](http://www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencia_j_3005.doc).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NERIDA MARIA CHIRINOS MANRIQUE contra el acto administrativo contenido en la Comunicación Interna N° 35-2013-SBPA-JC, del 22 de enero de 2013, emitido por la Jefatura de Contabilidad de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NERIDA MARIA CHIRINOS MANRIQUE y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

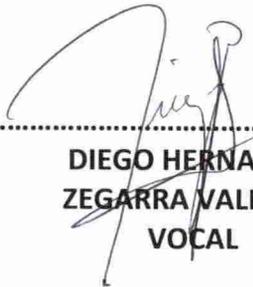
Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL